

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



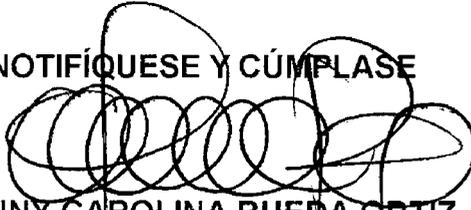
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO CHÁVEZ LÓPEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
EXPEDIENTE: 50001-33-31-005-2012-00056-00

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, solicítase al Comité de Verificación, esto es, al señor GERMÁN UMAÑA LEAL, a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., al Municipio de Villavicencio y al Personero Municipal de Villavicencio, que en el término de quince días remitan prueba documental que soporte el cumplimiento dado a las obligaciones surgidas del fallo proferido por este Despacho el 4 de septiembre de 2015, confirmado mediante providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 29 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZ

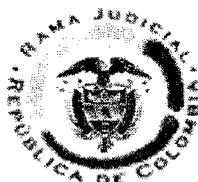


**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 15 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. \_\_\_ del 20 de junio de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARCO TULIO RÍOS VELANDIA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2016-00210-00

El artículo 366 del Código de General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

En virtud de lo anterior y atendiendo a que vencido el término de traslado no se formuló objeción alguna a la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría, se

**DISPONE:**

- 1. - Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso.*
- 2. - En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.*

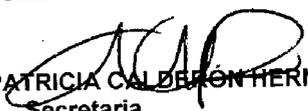
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 15 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 39 Del 16 de junio de 2017.

  
LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ  
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

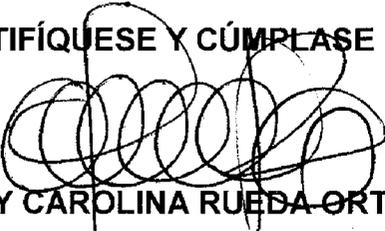
Villavicencio, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ÁLVARO CÉSAR ROJAS RUIZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO  
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2014-00293-00

1-. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta, en sentencia proferida el 23 de mayo de 2017 (folios 13 a 22).

2-. Por secretaría, LIQUÍDENSE los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 15 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 39 Del 16 de junio de 2017.

  
LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ  
Secretaría

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DORIS MUNAR DE FORERO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-ALCALDÍA  
DE VILLAVICENCIO Y OTROS  
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2012-00129-00

1-. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta, en sentencia proferida el 25 de abril de 2017 (folios 59 a 61).

2-. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia de fecha del 27 de mayo de 2014 (folios 255 a 259).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 15 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 31 Del 16 de junio de 2017.

K.T

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA  
MALLAMAS ESP-I  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN  
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00431-00

**INCIDENTE DE NULIDAD**

Por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 208 a 210 del C.P.A.C.A. y 133 a 135 del C.G.P., **ADMÍTASE EL INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la apoderada de la parte demandante, el cual será tramitado conforme lo reglado en dichas normas. En consecuencia, se dispone:

1. El incidente propuesto no suspenderá el curso del proceso.
2. De la solicitud de nulidad procesal córrase traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días.
3. Surtido el traslado anterior y como aún no se ha fijado fecha para audiencia, por auto escrito se resolverá la nulidad propuesta, luego de examinarse la necesidad de decretar y practicar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 15 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 21 del 16 de junio de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ  
Secretaria 

J.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(LESIVIDAD)  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL  
DEMANDADOS: SUSANA GUTIÉRREZ DE JARA  
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2014-00353-00

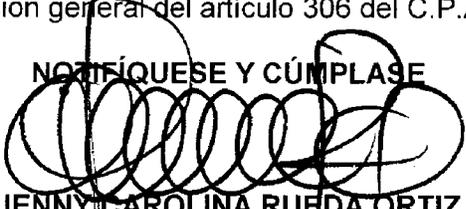
De acuerdo con el memorial presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante (folio 264), a quien se le reconoce personería en atención de la sustitución de poder obrante a folio 265, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General de Proceso, aplicable al caso por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A., **SE CORRIGE** el error mecanográfico en que se incurrió tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive de la sentencia del 10 de mayo de 2017 (folios 260 y 261), en cuanto se consignó de forma incorrecta como acto acusado y declarado nulo la Resolución número 0110911 del 2 de junio de 2000, cuando realmente es la Resolución 010911 del 2 de junio de 2000.

En consecuencia, el numeral primero de la sentencia de primera instancia dictada el 10 de mayo de 2017 debe leerse como sigue:

***"PRIMERO:** Declarar la nulidad de la Resolución número 010911 del 2 de junio de 2000, expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN hoy "UGPP", por medio de la cual reliquidó la pensión gracia reconocida a la señora SUSANA GUTIÉRREZ DE JARA, identificada con cédula de ciudadanía número 20.247.799, tomando como ingreso base de liquidación el devengado en el último año de prestación de servicios de la historia laboral de la docente, es decir, el año 1999."*

Comoquiera que esta providencia es complementaria de la sentencia dictada el 10 de mayo de 2017, dentro del término de ejecutoria de ésta también podrá apelarse la complementada, por así disponerlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso., aplicable al caso por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A.

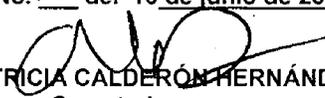
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 15 de junio de 2017 se notificó por ESTADO No. 21 del 16 de junio de 2017.

  
LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

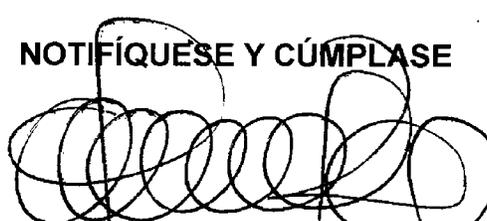
Villavicencio, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALÍ FERNANDO MEJIO SIGUA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00532- 00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y teniendo en cuenta que venció el termino del requerimiento concedido en auto de fecha 1º de junio de 2017 (fl.116) para que las partes se manifestaran sobre lo allegado por la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL (fl.103 a 114), sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y aduciendo que es la única prueba faltante para cerrar la etapa probatoria, en aras de la celeridad procesal, el Despacho dispone:

1. Incorporar la prueba documental obrante a folio 103 a 114 sin ninguna tacha de falsedad ni objeción por alguna de las partes.
2. Dar por terminada la etapa probatoria sin necesidad de realizar la audiencia de pruebas regulada en el artículo 181 del C.P.A.C.A. y prevista para el 20 de junio de 2017 a las 2:00 de la tarde.

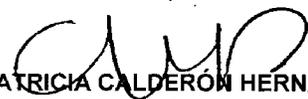
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 15 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. 2 del 16 de mayo de 2017.

  
LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ  
Secretaria

H.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

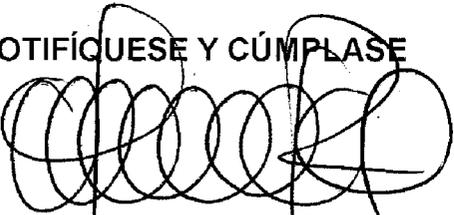
Villavicencio, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARCO TULIO DAZA GONZÁLEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA –  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC  
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00316- 00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y teniendo en cuenta que venció el termino del requerimiento concedido en auto de fecha 1º de junio de 2017 (fl.165) para que las partes se manifestaran sobre lo allegado por el GRUPO DE SANIDAD DE SALUD PÚBLICA Y ASEGURAMIENTO DE LA SUBDIRECCIÓN REINSERCIÓN SOCIAL DEL INPEC (folios 162-163), por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE VILLAVICENCIO (folios 145 a 147) y la allegada por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO (folios 148 a 161), sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y aduciendo que de acuerdo a la audiencia inicial del 27 de abril de 2017 (folio 130 a 133) son las únicas pruebas faltantes para cerrar la etapa probatoria, en aras de la celeridad procesal, el Despacho dispone:

1. Incorporar las pruebas documentales obrantes a folios 162 – 163, 145 a 147 y 130 a 133 sin ninguna tacha de falsedad ni objeción por alguna de las partes.
2. Dar por terminada la etapa probatoria sin necesidad de realizar la audiencia de pruebas regulada en el artículo 181 del C.P.A.C.A. y prevista para el 21 de junio de 2017 a las 2:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 15 de mayo de 2017 se notificó por ESTADO No. ~~3~~ del 16 de mayo de 2017.

  
LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ  
Secretaria

H.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**ACCIONANTE:** ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL "LAS GAVIOTAS EN LIQUIDACIÓN" ASOPROTRACANIMAL  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE ACACÍAS  
**EXPEDIENTE:** 50001-3333-005-2017-00179-00

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 establece los requisitos que debe cumplir la solicitud de acción de cumplimiento, así:

*"Artículo 10. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
  - 2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
  - 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
  - 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
  - 5. Prueba de la renuencia, salvo de lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
  - 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
  - 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad de juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad*
- Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cual el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentra en situación de extrema urgencia"*

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en el artículo transcrito, se observa lo siguiente:

1. Si bien en la demanda se enuncian varias normas que a juicio de la parte demandante son incumplidas por el Municipio de Acacías, para el Despacho no es claro cuáles son las normas que considera la parte demandante incumplidas por el

Municipio de Acacías (folios 41 al 46), por tanto es necesario que indique la norma y los artículos que consideren incumplidos.

2. Con la demanda se aportaron copias de diferentes solicitudes presentadas por la parte demandante al Municipio de Acacías, así como algunas respuestas dadas por la entidad territorial (folios 51 al 56, 65 al 68), no es claro cuál de esas solicitudes fue efectuada con el fin de agotar el requisito de renuencia señalado en el numeral 5 del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo anterior se inadmite la demanda, hasta tanto la parte actora corrija los defectos que se anotan en este proveído en el término de dos (2) días.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

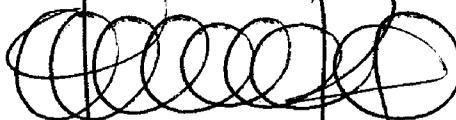
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que sea corregida la falencia anotada en el término de 2 días, so pena de **RECHAZO**.

**SEGUNDO:** Una vez corregida la demanda, el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo.

**TERCERO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada del señor **LUIS ÁNGEL RAMOS RIVEROS**, en calidad de representante de la Asociación de Propietarios de Vehículos de Tracción Animal "Las Gaviotas" en liquidación - **ASOPROTRACANIMAL**, a la abogada **NURIS VANGRIEKEN GONZÁLEZ** en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

**CUARTO:** Notifíquese por la vía más expedita el contenido de esta providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA